

tuales a las establecidas en la presente disposición, conservando la misma proporción que aquellas signifiquen con respecto a las bases que eran mínimas al establecerse las actuales.

Quinto. Se autoriza a la Dirección General de Banca, Bolsa e Inversiones para dictar las Resoluciones complementarias y aclaratorias que sean precisas, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de mayo de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Banca, Bolsa e Inversiones.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

*ORDEN de 5 de mayo de 1961 sobre continuidad en el disfrute de la prestación de infortunio familiar, del Seguro Escolar, a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria primera de la Orden de 11 de agosto de 1953, conjunta de los Ministerios de Educación Nacional y de Trabajo, por la que se apreuban los Estatutos de la Mutualidad del Seguro Escolar, creada por Ley de 17 de julio de 1953, establecía que en una primera etapa el Seguro Escolar sería de aplicación solamente a los estudiantes pertenecientes a la Enseñanza Universitaria y Escuelas Técnicas Superiores.

Superada esta primera etapa, se consideró conveniente la extensión del Seguro Escolar a otros grados de enseñanza, y a tal efecto, el Ministerio de Educación Nacional, amparado en la autorización concedida al Gobierno por el párrafo tercero del artículo 2.º de la Ley de 17 de julio de 1953, dispuso en Decreto de 14 de septiembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de octubre de 1956) la aplicación del Seguro Escolar a los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Conforme a la regulación vigente en materia de enseñanzas técnicas, el título de Perito o el de Aparejador de Obras capacita para el ingreso en las Escuelas Técnicas de Grado Superior así como para el acceso a las Enseñanzas Universitarias de Ciencias, previa la superación de las pruebas que especialmente se establezcan, según dispone el número tercero, párrafo tercero, del artículo 4.º de la Ley de Enseñanzas Técnicas, de 20 de julio de 1957.

Concebida la prestación de infortunio familiar con el fin de asegurar al estudiante la continuidad en los estudios iniciados hasta el término normal de la escolaridad establecida para cada carrera, surgió en la práctica el problema de los estudiantes de Escuelas Técnicas de Grado Medio que, beneficiarios de esa protección durante los mismos, amparándose en la disposición citada, deseaban, concluidos aquéllos, proseguir estudios de Grado Superior, problema que fué resuelto por la Mutualidad utilizando la autorización concedida para, en forma graciable, atender y resolver aquellas situaciones que, merecedoras de ayuda, no encajan, sin embargo, en las prestaciones legalmente establecidas.

Habiendo sido suprimidas las prestaciones graciables y ante la posibilidad de que en adelante puedan plantearse nuevamente estas situaciones,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración de la Mutualidad del Seguro Escolar, ha resuelto:

Primero. Los estudiantes de las Escuelas Técnicas de Grado Medio, mutualistas del Seguro Escolar que sean beneficiarios de la prestación de infortunio familiar, podrán solicitar la prórroga de dicha prestación para continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Superior o Enseñanzas Universitarias de Ciencias, en las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Segundo. Las prórrogas se solicitarán de la Mutualidad del Seguro Escolar y serán concedidas cuando el interesado reúna las siguientes condiciones:

a) Cuando los estudios técnicos de Grado Superior los inicie en la primera convocatoria hábil después de la terminación de los estudios de Grado Medio

b) Cuando el estudiante haya acreditado un rendimiento académico normal, entendiéndose tal e que en su momento fije la Comisión Permanente de la Mutualidad del Seguro Escolar.

Tercero. La prestación de infortunio familiar prorrogada solamente podrá ser disfrutada para cursar los estudios de Grado Superior, para los que capaciten los de Grado Medio que hayan sido aprobados, sin que en ningún caso pueda acordarse la prórroga para cursar carrera distinta.

Cuarto. Queda autorizado el Consejo de Administración de la Mutualidad para aplicar lo dispuesto en la presente Orden a los casos ya planteados y para interpretar y aclarar cuanto en la misma se dispone.

Lo que digo a VV II para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV II muchos años

Madrid, 5 de mayo de 1961.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Comisario general de Protección Escolar y Asistencia Social.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de mayo de 1961 por la que se anula la excepción contenida en el artículo segundo de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cinematográfica de 31 de diciembre de 1948.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 31 de diciembre de 1948 que aprueba la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo para la Industria Cinematográfica, excluyó, de su ámbito personal, el artículo segundo, párrafo segundo, apartado b), a los actores del «reparto» de una película. Por Resolución de 20 de mayo de 1949, de la Dirección General de Trabajo, se suprimió del aludido párrafo segundo del artículo segundo, el apartado b). Criterio mantenido en la Orden de 11 de abril de 1955, que aprueba los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Artistas. Asimismo, la Orden de 26 de octubre de 1956, que modifica las tablas reglamentarias de salarios, incluye a este personal en las mismas. Y, por último, la Orden de 22 de enero de 1960, que modifica el artículo 31 de la Reglamentación de la Industria Cinematográfica, sobre Contratación, Visado y Carnet de Empresa responsable, en su apartado a) lo incluye, con carácter general.

Por todo lo expuesto, y a solicitud ampliamente fundada por el Sindicato Nacional del Espectáculo, y de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ordenación del Trabajo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los actores que figuran en el «reparto» de una película, quedan incluidos en el personal definido en el artículo segundo, párrafo primero de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Cinematográfica, aprobada por Orden de 31 de diciembre de 1948, y, por tanto, se anula la excepción contenida en el mismo artículo, en su párrafo segundo, apartado b).

Art. 2.º Lo dispuesto en la presente Orden surtirá efectos a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.